DOC: 3609575

EXP: 2224389

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CARGO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
24 / 05 / 2022
RECIBIDO
SUB DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

EXPEDIENTE N°	:	002-2007-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL
ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA	:	SUB-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
IMPUGNANTE	:	SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE
MATERIA	:	REGISTRO SINDICAL
ÓRGANO SUPERIOR	:	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Huacho, 24 de mayo de 2022

VISTO: El documento N° 3517382 - expediente N° 2224389, mediante el cual el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE – SUTEC PROVINCIAL CAÑETE**, a través de mesa de partes del Gobierno Regional de Lima, interpone recurso administrativo de apelación contra el Decreto Sub Directoral Nº 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022, que resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, por no haber presentado la solicitud dentro del plazo previsto en el considerando de la presente."*

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

1.1 Que, a través del documento N° 3474347, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, presenta solicitud de inscripción de nueva junta directiva periodo 2022-2024.

1.2 Que, con Decreto Sub Directoral Nº 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022, que resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, por no haber presentado la solicitud dentro del plazo previsto en el considerando de la presente."*

1.3 Que, mediante documento N° 3517382, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, interpone recurso administrativo de apelación contra el Decreto Sub Directoral Nº 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

1.4 Que, con Informe N° 101-2022-GRL-GRDS-DRPE-DPSC-SDPSC, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, eleva vía recurso de apelación el expediente N° 002-2007-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

II. Competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. -

2.1 Que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Ejecutiva Nº 836-2012-PRE, que aprueba el Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, así como lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir pronunciamiento como segunda instancia en los procedimientos concernientes a las solicitudes presentadas y/o resueltas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

III. Pretensión del recurrente. -

3.1. Se declare la nulidad del Decreto Sub Directoral N° 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, disponiendo su registro ante la dependencia correspondiente.

IV. Fundamentos. -

1. Respecto a la facultad de contradicción de los administrados

1.1. El derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa de los actos que afectan o vulneran sus derechos o legítimos intereses de los administrados, tiene la finalidad que sea la propia autoridad administrativa quien revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.

1.2. El fundamento constitucional y legal, se desprende del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso, el cual también ha sido materia de pronunciamiento y análisis por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005.

1.3. De igual manera, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 17°[1] que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 217º.- Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

2. Respecto a los presupuestos de admisibilidad

2.1. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218°[2] del TUO de la LPAG, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.2. Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado, asimismo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del mismo cuerpo legal en mención, por lo cual corresponde **ADMITIR** a trámite.

3. Decreto Sub Directoral N° 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022

3.1. Que, de acuerdo con el Decreto Sub Directoral N° 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declara improcedente el escrito presentado por la organización sindical mediante documento N° 3474347, en atención a los siguientes fundamentos:

i. Que, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, no cumple con presentar acorde a la fecha de su acta de asamblea general de la elección de la junta directiva (06/03/2022) la solicitud de reconocimiento de nueva junta directiva periodo 2022-2024; dentro del plazo de los 5 días hábiles una vez realizada dicha asamblea, siendo que, presento su solicitud por mesa de partes con fecha 22 de marzo de 2022.

ii. Que, el dispositivo legal que rige la inscripción de las organizaciones sindicales de servidores públicos no establece plazos para presentar la solicitud de inscripción de nueva junta directiva luego de haberse realizada el referido acto eleccionario; por lo que la impugnada transgrede el ordenamiento legal.

4. Recurso administrativo de apelación interpuesto por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE – SUTEC PROVINCIAL CAÑETE

4.1. Mediante documento N° 3517382, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE, interpone recurso administrativo de apelación contra el Decreto Sub Directoral N° 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022, en base a los siguientes argumentos:

i. Que, lo resuelto tiene como fundamento jurídico el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que la ley que regula las relaciones colectivas de trabajo para los servidores del sector privado, mas no, de los servidores públicos, siendo que a esta última le corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2004-TR.

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En consecuencia, la sub dirección de prevención y solución de conflictos baso su decisión en un dispositivo legal al Decreto Supremo Nº 003-2004-TR, que rige para los servidores públicos, siendo contraria a derecho, estando incurso en causales de nulidad al contener vicios trascendentales e insubsanables.

5. Análisis del caso en autos.-

5.1. En el recurso de apelación presentado por la recurrente se plantean argumentos sobre la cuestión que la sub dirección habría aplicado a través del acto administrativo impugnado el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el procedimiento de reconocimiento de nueva junta directiva periodo 2022-2024, perteneciente al sector público.

5.2. En primer término, debe señalarse que la libertad sindical se encuentra reconocidos en el artículo 28° de la Constitución Política, el cual prescribe que:

> "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...]".

5.3. El artículo 2° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), establece lo siguiente:

> "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

5.4. De acuerdo con ello, **los trabajadores son libres de constituir las organizaciones sindicales** que consideren necesarias y elegir la manera en la que las mismas se van a organizar, con la única condición de observar y respetar lo pactado en su estatuto. **Por lo que, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho, salvo que la ley, basada en causes razonables, lo prevea expresamente.**

5.5. Al respecto, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 17° reconoce la obligación de toda organización sindical de registrarse ante la autoridad administrativa de trabajo, conforme se detalla a continuación:

> Artículo 17.- **El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo**, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma.

5.6. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley Nº 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, señala lo siguiente:

> Artículo 1° Objeto de la ley
> Autorizase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la creación del Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, encargado de

registrar la constitución de las organizaciones sindicales del primer, segundo y tercer nivel.

El registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo, y le confiere personería jurídica.

5.7. Ahora bien, **respecto a los argumentos de la parte recurrente** debe referirse que de acuerdo con el **artículo V[3] del TUO de la LPAG**, se establece que son fuentes de los procedimientos administrativos las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional, **las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente**, los **Decretos Supremos y demás normas reglamentarias** de otros poderes del Estado, los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos, y la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas. Por tanto, **la autoridad administrativa de trabajo emite pronunciamientos en base a lo establecido por las normatividades laborales vigentes, dado que, como Estado de Derecho, las normas legales se encuentran en constante cambios y/o modificaciones.**

5.8. Para mayor abundamiento, mediante Decreto Ley Nº 25593, se dictó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la cual regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28ª de la Constitución Política del Estado;

5.9. Así también, mediante Ley Nº 27912, se han modificado diversos artículos del Decreto Ley Nº 25993 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, facultándose al Poder Ejecutivo a publicar a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado correspondiente; que contenga de modo integral la regulación referida a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

5.10. Posteriormente, a través del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que en su artículo 1°[4] establece que **dicha norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad**

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
2.1. Las disposiciones constitucionales.
2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.
2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.
2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas. 2.10. Los principios generales del derecho administrativo. 3. Las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR**
Artículo 1.- La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas especificas que limiten los beneficios en él previstos.

privada que prestan servicios para empleadores privados, trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, **en cuanto no se opongan a normas específicas.**

5.11. En ese sentido, el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, resulta de aplicación supletoria a la Ley 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, **siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen.** Adicionalmente, debe mencionarse que pueden existir normas que, establezcan expresamente que, ante vacíos o falencias en sus disposiciones, procede la aplicación supletoria de la normativa especial o viceversa.

5.12. Por lo que, resulta neurálgico manifestar, que para la doctrina jurídica debe entenderse por **supletoriedad** la situación que implica la existencia de una norma, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, **denominada suplida**; y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, **llamada supletoria**, las que comúnmente se conectan o vinculan.

5.13. En ese orden, si bien la Ley Nº 27556, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2004-TR, **no establece expresamente los plazos para comunicar a la autoridad de trabajo** la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan, **éste si se encuentra contemplado en el literal d) del artículo 10[5]° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, el cual no se encuentra imposibilitado de su aplicación supletoria, dado que toda autoridad administrativa **debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, de acuerdo con el principio de legalidad, contemplado en el TUO de la LPAG.

5.14. Incluso, el incumplimiento o vulneración a las normatividades vigentes entre ellas el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, son causales de nulidad de acuerdo con el artículo 10[6]° numeral 1 del TUO de la LPAG, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentarias.**

5.15. Siendo ello así, no puede pretenderse que la autoridad de trabajo inaplique el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, el cual **regula de forma extensa y general** las relaciones colectivas de trabajo que abarcan la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga (en otros) y, sobretodo no se opone a la norma específica conforme al artículo 1° del

---

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR**
Artículo 10.- Son obligaciones de las organizaciones sindicales:
a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.
b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo.
c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

DOC: 3609575

EXP: 2224389

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

cuerpo normativo en mención; **en tal sentido, lo argumentado por la parte recurrente sobre este extremo deviene en desestimado.**

5.16. Por consiguiente, de los actuados se aprecia que **con fecha 06 de marzo de 2022**, la organización sindical denominada SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE – SUTEC PROVINCIAL CAÑETE, realizó asamblea electoral. Sin embargo, **con fecha 22 de marzo de 2022**, mediante documento N° 2200395, conforme obra a folios 948, presenta su documentación ante mesa de partes del Gobierno Regional de Lima, solicitando el registro y reconocimiento de nueva junta directiva sindical en el ROSSP. En tal sentido, **queda evidenciado que la parte recurrente presentó su documentación fuera del plazo establecido por el literal d) del artículo el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.**

5.17. En definitiva, **no se aprecia que a través del acto administrativo impugnado la sub dirección haya emitido pronunciamiento en contravención a las normatividades, que acarree vicios de nulidad**, por lo que, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Por lo expuesto esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Provincias, en sus facultades que le confiere la ley, en calidad de última instancia administrativa en la presente materia;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE – SUTEC PROVINCIAL CAÑETE**, contra el Decreto Sub Directoral Nº 116-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 24 de marzo de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - REMITIR el presente acto resolutivo y sus antecedentes recaídos en el EXPEDIENTE N° 002-2007-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para su custodia.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes en el procedimiento para estos efectos.

Regístrese y notifíquese

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. JULIO TOLEDO LANDA
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

JTL/D-DPSC
JJSS/EL-DPSC

Gmail

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCION DE CONFLICTOS
<dpsc.limaprovincia@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

1 mensaje

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCION DE CONFLICTOS 26 de mayo de 2022, 13:03
<dpsc.limaprovincia@gmail.com>
Para: edwin20_1973@hotmail.com, edwinray1973@hotmail.com
CC: DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCION DE CONFLICTOS <dpsc.limaprovincia@gmail.com>

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CAÑETE – SUTEC PROVINCIAL CAÑETE

Previo cordial saludo, a través de este medio respecto al recurso de apelación presentado mediante documento N° 3517382, este despacho directoral pone a conocimiento la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2022--DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, el cual es notificado vía correo electrónico, conforme a ley.

Atte.

ABG. JULIO TOLEDO LANDA

Director de Prevención y Solución de Conflictos
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Gobierno Regional de Lima

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-LLLL.pdf
649K